

C O P I A



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: WILSON PARADA CONTRERAS Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC

RADICADO: 20-001-33-31-005-2016-00019-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020, al interior del asunto de la referencia, formulada por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folios 283 a 285 del expediente.

### II.- DE LA SOLICITUD

Señala como fundamento de la presente solicitud, que en la parte resolutive de la sentencia dictada por esta Corporación, en el acápite de perjuicios morales, no se escribió el nombre completo de la señora MARYORY LUCÍA GUTIÉRREZ ARIAS, motivo que puede generar confusión en la entidad demandada al momento de hacer exigible la obligación.

### III.- CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en cuanto a la corrección de las providencias, dispone lo siguiente:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Sic).*

Así las cosas, para la Sala es claro, que el nombre completo de la compañera permanente del señor WILSON PARADA CONTRERAS, es MARYORY LUCÍA GUTIÉRREZ ARIAS, sin embargo en la parte resolutive de la providencia se omitió incluir su segundo nombre, lo que indudablemente puede generar confusión ante la entidad demandada al momento de dar cumplimiento a la orden judicial.

Por estas razones, existen argumentos suficientes para asentir a las peticiones del solicitante, por lo que se accederá a la solicitud de corrección en estudio, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes.

Finalmente, en cuanto a la certificación solicitada por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 286 del expediente, se accederá a ello, en consecuencia por Secretaría expídase la certificación solicitada, en los términos en los que fue solicitada la cesión de derechos litigiosos, a folios 202 a 209 del plenario.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

### RESUELVE .

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte actora. En consecuencia, corríjase el ordinal PRIMERO de la sentencia de fecha 6 de febrero de 2020, acápiteme de perjuicios morales, en el sentido de que el nombre de la compañera permanente es MARYORY LUCÍA GUTIÉRREZ ARIAS.

SEGUNDO: por Secretaría, expídase la certificación solicitada por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 286 del expediente, para ello, téngase en cuenta los términos en los cuales fue solicitada la cesión de derechos litigiosos, folios 202 a 209 del plenario.

TERCERO: El resto de la sentencia no sufre ninguna modificación.

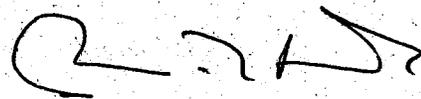
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 010, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**COPIA**

**SIGCMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: LUÍS ALFONSO VILLEGAS SÁNCHEZ

DEMANDADO: CONCEJALES ELECTOS DEL MUNICIPIO DE  
CURUMANÍ

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00351-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Señálase el día 2 de marzo del presente año, a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Téngase a los doctores OSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO y HONORIO ANTONIO MARTÍNEZ CUELLO, como apoderados judiciales, en su orden, de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y de los demandados, DAVID ÁLVAREZ MARTÍNEZ, EDGAR JOSÉ SOSA ARDILA, LEONARDO DURÁN MANZANO, LEYER ENRIQUE ÁLVAREZ MARTÍNEZ y HATIEN QUIROZ CAICEDO, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

Contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

COPIA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DIANYS RAQUEL WADNIPAR NORIEGA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2017-00265-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a la solicitud impetrada por la demandante, visible a folio 361 del expediente, el Despacho dispone:

Comisionar por el término de diez (10) días, libre de distancia, a los juzgados promiscuos del Municipio de Curumaní - Cesar, para que recepcionen los testimonios de los señores JORGE BENJUMEA ROCHA, ALDO BENJUMEA CAMACHO, ADAMARYS RANGEL, WILSON DÍAZ VALLALOBO, SUSANA NAVARRO, NANCY BALMACEDA DURÁN, YOLANDA MENA GARCÍA y ABADYS ORTEGA. Por Secretaría librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, como quiera que la audiencia de pruebas que se encuentra programada en el presente asunto, el 5 de marzo del presente año, a las 3:30 de la tarde, tenía como fin la recepción de los referidos testimonios, se dispone, dejar sin efectos la fijación de la misma.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**COPIA**  
SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELOISA PINEDA PALOMINO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-39-003-2014-00347-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, observando lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así:

En el artículo quinto numeral 1, el referido acuerdo establece que para los procesos declarativos en general, en segunda instancia, a título de agencias en derecho, se puede asignar entre 1 y 6 SMMLV.

Con fundamento en la norma anterior, se fija como Agencias en Derecho en el presente proceso, la suma correspondiente a 4 SMMLV, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora, la cual se tendrá en cuenta en la liquidación de las costas.

Finalmente, accédase a la solicitud de copias realizada por el apoderado de la parte actora, en los términos indicados en el memorial visible a folio 511 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FANNY MARÍA BARRIOS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008- 2017-00377-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**COPIA**

**SIGCMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MIGUEL DE JESÚS GUERRERO GÓMEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

**RADICADO:** 20-001-33-33-006- 2017-00409-01

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FRANCISCO RINALDY ROBLES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00122-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**COPIA**

**SIGCMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ANNY REMIGIA CAMACHO MACHADO**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

**RADICADO: 20-001-33-33-008- 2017-00351-01**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**



Ramà Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



C O P I A

SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELBA RUTH FERNÁNDEZ RAMOS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008- 2018-00106-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS JULIO ARAGÓN DE LA HOZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008- 2017-00422-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUELA MERCEDES OROZCO SUÁREZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2017-00038-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Remítase el expediente de la referencia a Secretaría, con el fin de que sea atendido el requerimiento efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**COPIA**

**SIGCMA**

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YINY ROSA PICÓN SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2017-00252-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO CASTAÑO RAMÍREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-003- 2014-00155-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** MARÍA IRMA TOBÓN GIRALDO  
**DEMANDADO:** INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN ALBERTO CESAR Y OTROS  
**RADICADO:** 20-001-23-33-000-2020-00032-00  
**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**I.- ASUNTO.-**

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante se observa, que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes:

**II.- CONSIDERACIONES.-**

El numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia, de los procesos relativos a cumplimiento, entre otros, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. Si se presenta contra las autoridades del orden nacional o personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-16 C.P.A.C.A.).

En el presente asunto, revisado el escrito de demanda se observa, que la acción de cumplimiento se dirige contra "INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICÍA SAN ALBERTO, ALCALDE, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PERSONERO".

Por lo tanto, teniendo establecido que la presente acción de cumplimiento se formula contra autoridades del nivel municipal, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, razón por la cual se declarará la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, y se ordenará su remisión a aquellos por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

III.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: BALDOMERO ASCANIO ROSADO QUINTERO  
DEMANDADO: MARY FLOR TEHERÁN PUELLO, COMO  
CPNTRALORA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00033-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por reunir los requisitos legales, se admite la anterior demanda de nulidad electoral promovida por el señor BALDOMERO ASCANIO ROSADO QUINTERO, en nombre propio, contra el acto administrativo contenido en el Acta de Sesión Ordinaria No. 007 del 8 de enero de 2020, por medio del cual, el Concejo Municipal de Valledupar eligió a MARY FLOR TEHERÁN PUELLO, como Contralora de ese municipio, para el período 2020 – 2021. En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora MARY FLOR TEHERÁN PUELLO, atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A. De no ser posible la notificación dentro del término señalado en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, deberá proceder en la forma subsidiaria prevista en los literales b) y c) de la disposición en cita.

2. Notifíquese personalmente esta providencia al Municipio de Valledupar y al Presidente del Concejo Municipal de Valledupar, por representar la autoridad que expidió el acto demandado, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este Despacho), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por estado a la parte actora.

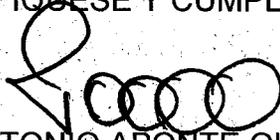
5. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

6. Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico en armonía con el artículo 197 del CPACA, para que en caso de que decida intervenir en este proceso de naturaleza especial acuda en la oportunidad que establece el artículo 279 *ibidem*.

7. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal o al de la publicación del aviso según sea el caso, y, el traslado de los quince (15) días, solo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación. (Artículos 279 y 277-f del C.P.A.C.A.)

Finalmente, téngase a BALDOMERO ASCANIO ROSADO QUINTERO, como parte actora en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: BALDOMERO ASCANIO ROSADO QUINTERO

DEMANDADO: MARY FLOR TEHERÁN PUELLO, COMO  
CPNTRALORA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00033-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Atendiendo la interpretación realizada por la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>1</sup>, y en consonancia con el artículo 296 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala que en lo no regulado en el título especial de los procesos electorales se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de dicho proceso, se dispone, correr traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora al interior del libelo demandatorio, a folios 10 y 11, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

<sup>1</sup> Relacionada con que corresponde a cada autoridad judicial decidir si da aplicación al artículo 233 del CPACA, cuando le corresponda resolver sobre una medida cautelar solicitada en un proceso electoral o, si por el contrario, resuelve de plano la misma. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 13001-23-33-000-2018-00394-01.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: CECILIO LUQUEZ HERRERA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-004- 2015-00055-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por haber sido presentado y sustentado oportunamente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 28 de agosto de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en la acción popular de la referencia. (Artículos 37 Ley 472 de 1998, 321 y 322 del Código General del Proceso).

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las demás partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Vallédupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2017-00409-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se prescinde de llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto. En consecuencia se dispone, que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, oportunidad en la cual, el Ministerio Público puede presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: ZOILA ROSA BARBOSA DE PEREA Y OTRA

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00123-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho la necesidad de requerir a la parte demandante, para que aporte otra dirección de la demandada, a fin de efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, por cuanto la citación enviada a la dirección suministrada fue devuelta por la empresa de correos 472; o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, si la desconoce solicite el emplazamiento, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente. Por Secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RICAR ALAÍN NAVARRO CENTENO Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS  
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00331-00

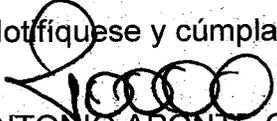
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de reparación directa, promovida por RICAR ALAÍN NAVARRO CENTENO y SAÚL MANOSALVA ARIAS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MINISTERIO DE JUSTICIA, NOTARÍA PRIMERA DE VALLEDUPAR, NOTARÍA ÚNICA DE SAN DIEGO - CESAR, y LIGIA ISABEL GUTIÉRREZ ARAUJO. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, Ministerio de Justicia, Notaría Primera de Valledupar, Notaría Única de San Diego - Cesar, y Ligia Isabel Gutiérrez Araujo, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda, su corrección y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Téngase al doctor IVÁN JESÚS OROZCO OROZCO, como apoderado judicial de RICAR ALAÍN NAVARRO CENTENO y SAÚL MANOSALVA ARIAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**COPIA**

**SIGCMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: MARÍA MANUELA PEÑALOZA HERNÁNDEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES Y OTROS**

**RADICADO: 20-001-33-31-004- 2017-00254-01**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**COPIA**

**SIGCMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: KEIDYS DAYINA RODRÍGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-31-005- 2016-00333-01  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WALTER GARCÍA MACHADO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-001- 2017-00057-01  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CUBILLOS BARRAZA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

RADICADO: 20-001-23-31-002- 2010-00550-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar, presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

II.- DE LA SOLICITUD.-

La apoderada de la parte ejecutante solicita lo siguiente:

*“1.1.- Que se decrete el embargo y retención de los recursos INEMBARGABLES, los que pertenezcan a las fuentes de financiación de recursos propios, recursos de destinación específica, recurso del fideicomiso o los administrados por fiducia, recursos del sistema general de participaciones (SGP), recursos propios de destinación específica, recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, recursos de la seguridad social, de salud, de educación, recursos del rubro de sentencias y conciliadores o del Fondo de Contingencias, recursos parafiscales, recursos de sostenimiento de la demandada y en general toda clase de recursos que EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y/o (FIDUPREVISORA –FIDUCIARIA LA PREVISORA SA – FIDUPREVISORA SA), tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, cuentas maestras o en cualquier otra clase de cuenta bancaria y en CDTs; en las entidades bancarias que relaciono más adelante.*

*Para el caso invoco la aplicación de la **excepción al principio de inembargabilidad** ya que el **título ejecutivo** está integrado por una **sentencia judicial de carácter laboral y acto administrativo.***

*Denuncio bajo la gravedad del juramento que los dineros son propiedad de la ejecutada.*

*1.2.- Que el embargo y retención sea por la suma de **doscientos doce millones ochocientos tres mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$212.803.654,00)***

m/l de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Ese guarismo lo comprenden los siguientes valores:

RUBRO	VALOR
Capital	84.778.607,00
Intereses corrientes	4.630.471,76
Intereses de mora	47.883.601,54
Costas <sup>1</sup> (5% del crédito \$137.292.680,30)	6.864.634
(50% adicional de la liquidación del crédito \$137.292.680,30)	68.646.340,15
Total	212.803.654,00

La suma de **\$137.292.680,30** es con corte a **31 de julio de 2019<sup>2</sup>**.

1.3.- Que los recursos objeto de embargo y retención sean los **INEMBARGABLES**, los que pertenezcan a las fuentes de financiación de recursos propios, recursos de destinación específica, recursos del fideicomiso o los administrados por fiducia, recursos del sistema general de participaciones (SGP), recursos propios de destinación específica, recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, recursos de la seguridad social, de salud, de educación, recursos del rubro de sentencias y conciliaciones o del Fondo de Contingencias, recursos parafiscales, recursos de sostenimiento de la demandada y en general toda clase de recursos que **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y/o (FIDUPREVISORA –FIDUCIARIA LA PREVISORA S A – FIDUPREVISORA S A)**, tenga o llegare a tener cuentas corrientes, de ahorro, cuentas maestras o en cualquier otra clase de cuenta bancaria y en CDTs; en las siguientes entidades”. (Sic. Folios 1 y 2 Cuad. Medidas Cautelares).

### III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado así:

**“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

<sup>1</sup> Mediante auto calendarado 24 Oct 2019 fueron aprobadas las costas en el 5% del valor de la liquidación del crédito.

<sup>2</sup> Mediante auto adiado 19 de septiembre de 2019 fue aprobada la liquidación del crédito por los guarismos de capital e intereses transcritos con **corte 31 de julio de 2019**. Ver folio 195.

*PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores". (Sic).*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente:

*"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:  
(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo". (Sic).*

Así las cosas, para el Despacho es procedente atender la solicitud realizada, relacionada con el embargo y retención de las sumas de dinero que le corresponden a cargo de la entidad ejecutada y que se encuentran depositadas en establecimientos bancarios, dado que, como se dijo anteriormente, el ejecutante puede solicitar el embargo de bienes del demandado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación. En consecuencia, se procederá de conformidad a la norma antes transcrita.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la parte ejecutante, relacionada con la aplicación a la excepción al principio de la inembargabilidad, es de vital importancia para el Despacho, hacer una serie de elucubraciones relacionadas con el tema, como lo son, fundamentos normativos, y límites a la prohibición en la jurisprudencia constitucional, de conformidad con lo expuesto tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado.

En efecto, tenemos, que el principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". (Sic)*

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de<sup>4</sup>:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>5</sup>.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones<sup>6</sup>; y

iii) títulos que provengan del Estado<sup>7</sup> que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible<sup>8</sup>. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

De otro lado, tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008<sup>9</sup>, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral<sup>10</sup>.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

<sup>4</sup> Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>5</sup> Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>6</sup> Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>7</sup> Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

<sup>8</sup> Cfr. sentencia C-354 de 1997.

<sup>9</sup> Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

<sup>10</sup> Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

En ese orden de ideas, se resalta que las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, y en las cuales se apoya el recurrente, este Despacho era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver la problemática planteada en el caso de autos, puesto que el precedente citado era anterior a la prohibición consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso, pues en el párrafo del artículo en cita, se exige que se invoque el fundamento legal para su procedencia, al indicar:

*"(...) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia".*  
(Sic).

Adicionalmente, la negativa en cuestión, se apoyaba en que si bien la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, Expediente D-9475, se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por un ciudadano contra el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, entre otros asuntos, por falta de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolló el concepto de violación, no es menos cierto que sobre el tema que nos ocupa dijo:

*"La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decretó la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y **no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a*

disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.

**5.2.2.3** En este orden de ideas, la Sala concluye que los cargos que formula el demandante carecen de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolla un concepto de la violación. En consecuencia, la Sala se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo". (Sic).

Entendiéndose según la Corte Constitucional, que para poder embargar recursos de naturaleza inembargables se debe indicar el fundamento legal para su procedencia, tal como lo indica el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, este Despacho en oportunidad anterior rectificó su posición, habida cuenta de que en sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró el criterio, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales, éstas no deben afectarse con la limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el artículo 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en decisiones laborales, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dijo:

"(...)

**Problema jurídico.** Son dos los problemas jurídicos por resolver: (i) si puede exceptuarse el carácter inembargable de los recursos del presupuesto general de la Nación, para garantizar con ellos el pago de **acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales**; y (ii) si los dineros del erario con los cuales se haya constituido un **contrato de fiducia**, se ven o no afectados por la limitación de inembargabilidad."

(...)

"En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto<sup>11</sup>. Así, en la sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>12</sup>." (...)

<sup>11</sup> Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

*“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales, o constan en títulos emanados de la Administración”.*

(...)

*“Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados de los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, contratos estatales. La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales”.*

(...)

*“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado”.*

(...)

*“Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión”.*

(...)

---

*«4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

[...]

*4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

[...]

*4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación».*

"Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución<sup>13</sup>; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones<sup>14</sup>.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia<sup>15</sup>.

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto". (Sic para lo transcrito).

Y en acción de tutela de fecha 16 de agosto de 2017. Actor: Ramiro Alfonso Oliveros Ávila. Radicado: 11001-03-15-000-2017-01581-00, se refirió el Consejo de Estado sobre al tema en cuestión, de la siguiente manera:

"(...)

Corresponde a la Sala determinar si la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar desconoció el precedente judicial que permite de manera excepcional la procedencia de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de destinación específica que la E.S.E Hospital Agustín Codazzi tenga depositados o llegare a tener en las entidades bancarias".

(...)

"Este criterio uniforme sobre la procedencia de embargos sobre recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación se prolongó hasta la expedición del Decreto-Ley 028 de 2008<sup>16</sup>, que en su artículo 21 cambia radicalmente respecto de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pues dispone:

"Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades

<sup>13</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 13 de marzo de 2006, radicación 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566), M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 30 de enero de 2003, radicación 47001-23-31-000-1997-5102-01(19137), M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>15</sup> Esto sin desarrollar la previsión de rango superior, descrita en el artículo 359 de la Constitución Política, según el cual, contadas tres excepciones, no habrá rentas nacionales con destinación específica.

<sup>16</sup> Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes."

Tras un estudio de constitucionalidad del aparte citado, en sentencia C-1154-08, la Corte Constitucional lo declaró exequible pero condicionado a que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de 18 meses<sup>17</sup> contados a partir de la ejecutoria de la misma y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, debe acudirse a los recursos de destinación específica, en ese sentido, la citada providencia de manera literal señaló lo siguiente:

"(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(..) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)" "(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)"

En esa misma línea de pensamiento, la Ley 1751 de 2015<sup>18</sup>, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014<sup>19</sup>, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara «por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones» y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la **aplicación de las excepciones** al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia.

<sup>17</sup> El artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reduce el tiempo para que proceda la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, a 10 meses.

<sup>18</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

<sup>19</sup> Por medio de la cual, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 209 de 2013/Senado y 267 de 2013 Cámara "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones."

Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C -1154 de 2008, donde estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y en la cual, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad sobre dichos recursos, tal como en líneas precedentes se dejó ilustrado.

Por último, en materia del principio de inembargabilidad y las reglas de excepción que tornan procedente medidas cautelares sobre los recursos del Sistema General de Participación, se encuentra la reiteración que la Corte Constitucional realizó en la sentencia C-543 de 2013<sup>20</sup>, sobre la interpretación del artículo 63 constitucional al señalar lo siguiente:

«(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>21</sup>.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>22</sup>.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>23</sup>.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>24</sup>

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud,

<sup>20</sup> Providencia en la cual, si bien la Corte Constitucional decidió «INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por el ciudadano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012», también lo es que, reiteró las reglas excepciones en las que procede las medidas de embargabilidad de los recursos del SGP.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

<sup>22</sup> C-546 de 1992.

<sup>23</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>24</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

agua potable y saneamiento básico)<sup>25</sup>

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor...»

En consonancia con lo anterior, la doctrina refiriéndose a las excepciones en las que no aplica el principio de inembargabilidad ha señalado lo siguiente:

« (...) Varias precisiones ameritan hacerse respecto del pronunciamiento de la Corte Constitucional de la siguiente forma:

1. Para la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad no resulta aplicable cuando se trata de títulos ejecutivos que se deriven de créditos laborales, sentencias judiciales y contratos estatales, los cuales son perfectamente ejecutables, una vez transcurridos dieciocho (18) meses a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, conforme al artículo 177 del C.C.A, es decir, en todos los casos para la Corte habrá que esperar que transcurra dicho termino para poder ejecutar judicialmente y, por ende, pedir la práctica de medidas cautelares.

2. Los recursos del Sistema General de Participaciones, según la Corte, serán embargables, siempre y cuando la medida cautelar se pida para amparar obligaciones que se deduzcan de actividades para las cuales la Ley 715 de 2001, fijó como destino dicha participación. Igualmente, solo serán embargables los recursos de la participación específica educación, salud, propósito general y agua potable y saneamiento básico) y no los de otra. La Corte acogió el criterio sostenido por el Consejo de Estado en la providencia del 22 de febrero de 2001, en cuanto señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones son embargables cuando se trate de obligaciones que se adquirieron para cumplir con las finalidades indicadas en la respectiva participación, como por ejemplo, el pago de salarios a un educador, debe hacerse con cargo a la participación específica de educación...<sup>26</sup>»

Visto lo antes expuesto, encuentra la Sala en primer lugar que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta, puesto que, aunque ella fue erigida para la protección del beneficio general (cumplimiento de los fines esenciales del Estado), dicho interés también abarca el deber de proteger y hacer reales los derechos fundamentales de cada persona en particular, tal como el derecho a la seguridad social y el trabajo cuando se trata de acreencias laborales, y el que no puede ser desligado del derecho a una vida digna, fundada en el respeto de la dignidad humana, como piedra angular del modelo de Estado definido en la Carta Superior.

De tal suerte que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154-08, asevera que si el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia no se efectúa en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de ella, se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales que surgen de una condena judicial.”

<sup>25</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>26</sup> Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Librería Sánchez R Ltda. Medellín, 5ª edición, 2016, pág. 550.

(...)

*“La decisión denegatoria proferida por la accionada respecto de la solicitud de extender la medida de embargo y retención a los recursos con destinación específica, desconoce el ordenamiento legal y el precedente jurisprudencial que sobre tal aspecto ha erigido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, específicamente, lo señalado en la sentencia C-1154-08, pues dejó de aplicar la regla jurisprudencial fijada en la misma, en el entendido que avala la procedencia de la medida cautelar de embargo sobre las distintas participaciones, siempre y cuando los dineros de libre destinación de las entidades territoriales sean precarios para cumplir órdenes judiciales en materia laboral.*

*Nótese como el escenario fáctico expuesto por el tutelante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C - 1154-08 que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que, la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia que reconoció derechos laborales<sup>27</sup>.*

*Así mismo, dicha providencia que reconoce el pago de la obligación laboral de fecha del 6 de agosto de 2015, quedó ejecutoriada el día 27 de ese mismo mes y año, por lo tanto, a corte 26 de junio de 2016, fecha en que se vencen los 10 meses establecidos por el art 299 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda la ejecución, la E.S.E Hospital Agustín Codazzi no había cancelado la condena impuesta en la sentencia que constituye el título ejecutivo de cobro.*

*Aunado a ello, de la lectura a la sentencia que se presenta como título ejecutivo, se obtiene que el actor laboraba como Técnico de Saneamiento de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, es decir, realizaba labores de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del medio ambiente (componente saneamiento básico, salud ocupacional, alimentos y apoyo en el control de la ETV y ZONOSIS en las zonas urbanas y rurales del municipio de Codazzi), por lo que, tales labores eran propias y a cargo de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, de tal manera que, la relación contractual de la cual derivó la declaratoria de la relación laboral en favor del actor se produjo para cumplir con las finalidades indicadas en la participación para la salud de la entidad hospitalaria, habilitándose en consecuencia, el embargo de los recursos del Sistema General de Participación, en el rubro de salud, en la medida que con los ingresos corrientes de libre destinación no fueron suficiente para satisfacer la obligación.*

*En los anteriores términos, se tiene que el desconocimiento al precedente judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo del Cesar constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que, este precepto constitucional se materializa no solo en la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial, sino, además con la consecución de la justicia material efectiva que implica que el conflicto sea resuelto y que de ser posible, se cumpla lo ordenado por el operador jurídico, brindando a los ciudadanos confianza en el aparato judicial.*

*Entonces, en casos como el sub examine cuando entran en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos fundamentales para el pago de las prestaciones sociales reconocidas por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues, de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1.º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera la Sala que se debe proteger los derechos fundamentales alegados por la parte tutelante”. (Sic para todo lo transcrito).*

<sup>27</sup> Sentencia que se aporta como título ejecutivo visible a folios 23 al 45 del expediente.

A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el *sub-examine*, se observa que se están reconociendo derechos laborales, habilita el embargo sobre recursos con destinación específica en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales de esta índole, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, si la entidad incumplida no ha satisfecho los créditos de origen laboral.

En suma, el Despacho dispondrá por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias solicitadas, a cargo de la entidad ejecutada, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas.

En virtud de todo lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias solicitadas, a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído; embargo que se limita a la suma de doscientos doce millones ochocientos tres mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$212.803.654,00).

SEGUNDO: Por Secretaría, comunicar esta medida a todas las entidades bancarias solicitadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. De igual forma, infórmese a las entidades bancarias destinatarias, que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los múltiples pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión, consistente en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en sentencias judiciales; y de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GIOMAR LUCÍA GUERRA BONILLA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
RADICADO (ACUMULADO): 20-001-23-31-002- 2009-00189-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

## I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición de la providencia del 23 de enero del corriente año, que resolvió librar mandamiento de pago en el asunto del epígrafe.

## II.- DE LA SOLICITUD.-

El apoderado de la parte ejecutante solicita se adicione el auto del 23 de enero del corriente año, por cuanto omitió ordenar los intereses moratorios y las costas, al haberse agotado la etapa de corbo extrajudicial ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la cual resultó infructuosa. Lo anterior, con fundamento en los artículos 365 y 431 del Código General del Proceso.

## III.- CONSIDERACIONES.-

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados, en cuanto a la adición de las providencias, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.* (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con la normatividad expuesta en precedencia, la adición de providencias procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, y resulta procedente cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *Litis*, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Así las cosas, advierte el Despacho en primera medida, que la solicitud fue interpuesta de forma oportuna, el 27 de enero de 2020, atendiendo que el auto objeto de adición fue notificado por anotación en Estado No. 008 el día 24 del mismo mes y año<sup>1</sup>.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos expuestos por el solicitante, considera el Despacho que no tienen vocación de prosperidad, habida consideración, que en el auto que resolvió librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, no se omitió resolver sobre algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En efecto, en lo que toca primeramente a los intereses, se realizó pronunciamiento, en los siguientes términos:

*"(...) 2. Reconocer los intereses causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia de fecha 11 de mayo de 2017, proferida por el Consejo de Estado, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación adeudada".* (Sic).

Sea preciso indicar, que las sumas correspondientes por tal concepto (en el evento de ser procedentes) deberán ser establecidas en la etapa de liquidación del crédito, la cual, de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, puede ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se correrá traslado a la otra parte para formular las objeciones correspondientes, siendo finalmente el juez quien decide si aprueba o modifica la misma.

De lo anterior se desprende, que resulta necesario que el proceso avance en sus etapas, en aras de establecer, a través de la liquidación del crédito, la suma de dinero exacta que deberá ser pagada por la parte ejecutada, para lo cual, ésta podrá presentar la que considere pertinente.

De otro lado, en lo que toca a las costas, debe decirse, que no existe fundamento legal que imponga al operador judicial el deber de realizar pronunciamiento sobre el particular al momento de librar mandamiento de pago; razón por la cual, se insiste, no existe omisión alguna en tal sentido. Se advierte, que el artículo 365 del Código General del Proceso, traído a colación por el solicitante, que regula el tema de la condena en costas, establece:

**"ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

<sup>1</sup> Ver folios 10 y 11.

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción". (Subrayas fuera de texto).

Ante tales circunstancias, resulta claro, que si bien es cierto en las actuaciones posteriores a los procesos (como el ejecutivo) procede la condena en costas, también lo es, que las mismas se resolverán en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella, circunstancia que no ha ocurrido en el sub-examine.

Por estas razones, considera el Despacho, que no existen argumentos suficientes para acceder a las peticiones del solicitante, por lo que se negará la solicitud de adición en estudio, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes.

#### IV.- DECISIÓN.-

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición formulada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**COPIA**  
SIGCMA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: TERESA EMERITA RODRÍGUEZ CASTILLA

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00306-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho la necesidad de requerir a la parte demandante, para que aporte otra dirección de la demandada, a fin de efectuar la notificación personal del auto admisorio del recurso, por cuanto la citación enviada a la dirección suministrada fue devuelta por la empresa de correos 472; o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, si la desconoce solicite el emplazamiento, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente. Por Secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS FUENTES SAJAUT

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2017-00332-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: NÉSTOR VILLAREAL TORDECILLA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004- 2014-00103-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**COPIA**

**SIGCMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA VÉLEZ MONTOYA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**RADICADO:** 20-001-33-33-003- 2015-00045-01  
**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HUMBERTO PÁEZ CONTRERAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-002- 2018-00197-01.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto; y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA TOLOZA RAMOS  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.  
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00136-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DIANA TOLOZA RAMOS, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., la cual está contenida en escrito obrante a folio 103 del expediente. En consecuencia, se ordena:

Córrase traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, téngase a los doctores MARTÍN ARÁNZAZU CATAÑO y PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, como apoderado sustituto de la parte actora, el primero, y apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., el segundo, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARI RIVERA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN  
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICADO: 20-001-33-33-007- 2018-00402-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO